



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0363-2024-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2024

VISTO

El expediente N° 676-0601-24-6 que contiene el Informe N° 004-2024-ST de fecha 12 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Oficio 02474/UDSG-UNP-2023 y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar;

Que mediante, el Informe de Precalificación N° 003-2023-UNP-ST DEL 30 DE MAYO DE 2023, la Secretaría Técnica recomienda que se Inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor FIDEL CORREA SANCHEZ, según los fundamentos allí expuestos;

Por lo que, con OFICIO: 02474/UDSG-UNP-2023 de fecha 14 de Julio de 2023, se Inició Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD- contra el Servidor FIDEL CORREA SANCHEZ, al imputársele haber omitido el deber de cumplir sus funciones a cabalidad, como miembro de la División de Seguridad de la Universidad Nacional de Piura, dado que, el día 17 de octubre del 2022, era el agente que cubrió el servicio de vigilancia en la Facultad de Ciencias de la Salud; día en que se suscitaron los hechos de acuerdo al INFORME N° 10 J.O.DIV.SEG-UNP-2022 y el INFORME N° 33 -AREA-SEG-UDSG-UNP-2022; donde se ocasionó la sustracción de los bienes materiales como son los 13 CPU marca HP valorizados en un monto S/.26.000 veinte seise mil soles, sustracción de bienes en la modalidad de Hurto Agravado, habiéndose formalizado la denuncia verbal a nivel policial y posteriormente en investigación a nivel del Ministerio Público. En consecuencia se propuso una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 60 DÍAS, teniendo en cuenta que, el Servidor Público antes mencionado, figura en su legajo que ya ha sido sancionado con anterioridad en dos oportunidades: siendo esta última la Suspensión sin Goce de Haber por 60 días y conforme a lo establecido en el Inciso a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley d) la negligencia en el desempeño de las funciones q) las demás que señale la ley incisos del Artículo 85° y concordancia al Artículo 90° de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057. Dicho Acto de inicio de PAD fue notificado al investigado el día 20 de julio de 2023 y el día 25 de julio de 2023 el precitado servidor presentó sus descargos contra el referido Acto de Inicio de PAD, alegando vulneración al Principio de Tipicidad y deber de motivación;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece cuales son los requisitos de validez de los actos administrativos: El mismo que a la letra indica lo siguiente: Son requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";

Por otro lado, el acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) que cumpla con los requisitos mínimos que deba contener el inicio del procedimiento disciplinario previstos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los requisitos mínimos previstos en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el TUO de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por su parte, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019, estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, consignando entre otros, lo siguiente:

"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0363-2024-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2024

complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano²⁶, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados²⁷. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de los actuados obrantes en el presente caso, se advierte que, existe el documento signado como OFICIO: 02474/UDSG-UNP-2023 de 14 de Julio de 2023, mediante el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD- contra el Servidor FIDEL CORREA SÁNCHEZ, notificado el día 20 de julio de 2023, mismo que fue emitido con vicios de nulidad, dado que, imputó lo establecido en el Inciso a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley d) la negligencia en el desempeño de las funciones q) las demás que señale la ley incisos del Artículo 85 vulnerando lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, que dispone que la Ley del Código de Ética de la Función Pública se aplica en los supuestos no previstos en la primera; proscribiendo expresamente la aplicación "simultánea" del régimen disciplinario y el referido código para una misma conducta infractora en el mismo procedimiento administrativo, además de ello, no consigna las funciones que habría omitido el servidor investigado al incurrir presuntamente en negligencia de funciones, contraviniendo el precedente establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28.03.2019;

En este sentido, el Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario incurre en causal de nulidad, debido a las transgresiones a las normas descritas, y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se ha vulnerado el Principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que, no ha sido realizado de conformidad con las reglas establecidas la normativa precitada;

Al respecto, en los casos en los cuales la autoridad competente declare la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en el vicio; ello en virtud a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, [...]"

Asimismo, el INFORME TÉCNICO N° 0183 -2021-SERVIR-GPGSC: indica: "En caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda

A su vez, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria que cuando en un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. "Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad", puntualiza el precedente publicado en el diario oficial El Peruano, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, establece lo siguiente: Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0363-2024-DGA-UNP

Piura, 17 de julio de 2024

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el inciso 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Así mismo, el inciso 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, el inciso 13.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, establece: La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; así mismo, y el inciso 13.3 del artículo 13 señala: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, el inciso 14.3 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444° estipula que no obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Así mismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Encontrándose la presente dentro del plazo de Ley.

Por tanto, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del OFICIO: 02474/UDSG-UNP-2023 de fecha 14 de Julio de 2023, mediante el cual se Inició Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD- contra el Servidor FIDEL CORREA SANCHEZ, notificado el día 20 de julio de 2023; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos antes expuestas y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, la Directica N°02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes y en atención al presente expediente PAD;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Oficio: 02474/UDSG-UNP-2023 de fecha 14 de Julio de 2023, mediante el cual se Inició Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD- contra el Servidor FIDEL CORREA SANCHEZ, notificado el día 20 de julio de 2023; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°. – RETROTRAER el presente procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, esto es, al momento previo al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; debiéndose, tener en consideración al momento de calificar la conducta imputada, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectúe el respectivo deslinde de responsabilidad por la declaración de nulidad efectuada mediante la presente Resolución, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°. –NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **FIDEL CORREA SÁNCHEZ** en su dirección domiciliaria.

ARTÍCULO 5°. – NOTIFICAR la presente resolución a los estamentos correspondientes, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 6°. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO/VHBA
Cc:
RECTOR
URH (4)
INT
UDSG
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

M.Sc. FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN